

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-  
190/2019

**ACTOR:** ARTURO DE LA  
CRUZ CUEVAS

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DE TABASCO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** BENITO  
TOMÁS TOLEDO

**COLABORÓ:** DANIELA  
VIVEROS GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de  
septiembre de dos mil diecinueve.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio electoral citado al  
rubro, promovido por Arturo de la Cruz Cuevas, quien se  
ostenta como Síndico de Hacienda del Ayuntamiento de  
Centla, Tabasco<sup>1</sup>, en contra de la resolución incidental  
**1/2019**, de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve<sup>2</sup>,  
emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco<sup>3</sup> dentro del  
expediente **TET-JDC-78/2018-I** y sus acumulados.

ÍNDICE

---

<sup>1</sup> En adelante, Ayuntamiento.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año referido.

<sup>3</sup> En adelante, Tribunal local o autoridad responsable.

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto .....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Improcedencia .....	8
RESUELVE .....	12

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del juicio electoral promovido por el actor, en virtud de que ésta fue presentada de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo legal previsto para tal efecto.

## **ANTECEDENTES**

### **I. El contexto**

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Sentencia local.** El cinco de febrero, el Tribunal local condenó al Ayuntamiento<sup>4</sup> al pago de diversas percepciones económicas derivadas de las reducciones injustificadas a las dietas quincenales de diversos exregidores<sup>5</sup> durante el ejercicio de su encargo.

---

<sup>4</sup> El cinco de octubre de dos mil dieciocho, tomó protesta la nueva integración del Ayuntamiento, derivado de la votación obtenida en la jornada electoral de uno de julio de dos mil dieciocho.

<sup>5</sup> Integrantes del Ayuntamiento, del trienio de dos mil dieciséis a dos mil dieciocho.

**2. Primer juicio federal.** El once de febrero, los exregidores promovieron juicio ciudadano a fin de controvertir la sentencia indicada en el párrafo anterior.

**3. Resolución de esta Sala Regional<sup>6</sup>.** El veintiuno posterior, esta Sala Regional revocó la sentencia impugnada y ordenó al Tribunal local que emitiera una nueva en la que se tomaran en cuenta las presuntas irregularidades en el pago de dietas que en cada caso se adujo.

**4. Sentencia dictada en cumplimiento.** El siete de marzo, el Tribunal local, en cumplimiento a lo ordenado, determinó, entre otras cuestiones, que el Ayuntamiento debía pagarle a Yajahaira de Magdala Flores Álvarez, la cantidad de \$233,233.61 (doscientos treinta y tres mil doscientos treinta y tres pesos 61/100 M.N.); y a Francisco Miguel Rabelo Delgado, la cantidad de \$453,538.88 (cuatrocientos cincuenta y tres mil quinientos treinta y ocho pesos 88/100 M.N.); asimismo, le ordenó al Ayuntamiento que realizara el cálculo necesario para establecer la diferencia a favor de la parte proporcional del aguinaldo que en su caso les correspondía<sup>7</sup>.

**5. Segundo juicio federal.** el once de marzo, Jesús Alejandro Zapata Aucar impugnó la sentencia referida en el párrafo anterior<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> En los Juicios Electorales identificados con las claves **SX-JE-10/2019** y su acumulado **SX-JE-12/2019**.

<sup>7</sup> El once de marzo, el Tribunal local emitió, de manera oficiosa, una aclaración de sentencia relativa al pago de aguinaldos.

<sup>8</sup> En el Juicio Electoral identificado con la clave **SX-JE-46/2019**.

**6. Segunda resolución de esta Sala Regional.** El veintiuno siguiente, esta Sala Regional determinó modificar la resolución de siete de marzo, a fin de que se atendieran las manifestaciones del actor en dicho juicio.

**7. Tercer juicio federal.** El catorce de marzo, los actores primigenios promovieron un medio de impugnación a fin de controvertir la resolución señalada en el párrafo anterior.

**8. Tercera resolución de esta Sala Regional<sup>9</sup>.** El cinco de abril, esta Sala Regional determinó modificar la resolución de siete de marzo emitida por la autoridad responsable a fin de que se emitiera un nuevo fallo atendiendo los efectos señalados en la sentencia.

**9. Sentencia dictada en cumplimiento.** El doce de abril, la autoridad responsable emitió una nueva resolución en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente SX-JE-51/2019 y su acumulado.

**10. Incidente de inejecución de sentencia.** El nueve de mayo, los actores primigenios promovieron incidente a fin de solicitar al Tribunal local que requiriera al Ayuntamiento el cumplimiento de la sentencia de doce de abril.

**11. Resolución incidental.** El ocho de julio, el Tribunal local emitió la resolución incidental 1/2019 dentro de los autos del juicio TET-JDC-78/2018-I y sus acumulados.

---

<sup>9</sup>En los Juicios Electorales identificados con las claves **SX-JE-51/2019** y su acumulado **SX-JE-52/2019**.

**12. Cuarto juicio federal.** El quince de julio, los referidos actores presentaron demanda de juicio electoral ante la autoridad responsable en contra de la resolución incidental mencionada en el párrafo anterior.

**13. Cuarta resolución de esta Sala Regional<sup>10</sup>.** El veintiséis de julio siguiente, esta Sala Regional determinó, entre otras cuestiones, modificar la resolución impugnada para dejar sin efectos la determinación de la autoridad responsable en la que decretó que el fallo primigenio se encontraba en vías de cumplimiento.

**14. Sentencia dictada en cumplimiento.** El diecinueve de agosto, la autoridad responsable emitió una nueva resolución en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente SX-JE-147/2019, en la que impuso una multa a la Presidenta Municipal y al Director de Finanzas, ambos del multicitado Ayuntamiento<sup>11</sup>.

**15. Quinto juicio federal.** El veintitrés de agosto, diversos integrantes del Ayuntamiento impugnaron la resolución mencionada en el párrafo anterior. Dicha demanda quedó registrada bajo la clave **SX-JE-176/2019**.

**16. Quinta resolución de esta Sala Regional.** El cinco de septiembre, esta Sala Regional determinó confirmar la resolución impugnada, al considerar que la determinación de la responsable fue apegada a Derecho.

---

<sup>10</sup> En el Juicio Electoral identificado con la clave **SX-JE-147/2019**.

<sup>11</sup> La sentencia fue notificada a los integrantes del Ayuntamiento el diecinueve de agosto. Asimismo, el actor en su demanda manifiesta que la sentencia le fue notificada en la misma fecha.

**II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación**

**17. Demanda.** El dos de septiembre, el actor presentó este medio de impugnación ante el Tribunal local, en contra de la sentencia referida en el párrafo catorce.

**18. Recepción y turno.** El diez de septiembre siguiente, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado.

**19.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales correspondientes.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**20.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, por el que, entre otras cuestiones, impuso una multa a la Presidenta Municipal y al Director de Finanzas, ambos del Ayuntamiento de Centla, Tabasco; y por territorio, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

**21.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de conformidad con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

**22.** Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*<sup>12</sup> en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

**23.** Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>12</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

**24.** Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.<sup>13</sup>

## **SEGUNDO. Improcedencia**

### **I. Decisión**

**25.** Con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, en el caso se ajusta la relativa a la extemporaneidad en la promoción del juicio, por lo cual, procede el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

### **II. Marco normativo.**

**26.** El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en ese ordenamiento.

---

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, consultable en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012&tpoBusqueda=S&sWord=ASUNTO,GENERAL.,LAS,SALAS,DEL,TRIBUNAL>



**27.** Por su parte, el artículo 9, apartado 3, de la propia ley, prevé que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

**28.** Asimismo, el artículo 10, apartado 1, inciso b), de ese ordenamiento procesal dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos señalados en la propia norma.

**29.** Por ende, de lo dispuesto en los preceptos legales referidos se advierte que cuando un medio de impugnación se promueva fuera del plazo de cuatro días previsto por la ley adjetiva electoral, la consecuencia será el desechamiento de la demanda respectiva.

### **III. Caso concreto.**

**30.** En el caso, la demanda fue presentada de manera extemporánea, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el diecinueve de agosto<sup>14</sup> y fue notificada al actor ese mismo día, según su propia manifestación.

**31.** En efecto, en la página cinco de la demanda del actor, se advierte que éste señala “...la resolución impugnada nos fue notificada el **DÍA 19 DE AGOSTO DEL AÑO 2019...**”, por lo cual, esa manifestación debe entenderse como la

---

<sup>14</sup> Visible a foja 525 del cuaderno accesorio único.

**SX-JE-190/2019**

aceptación de que, en esa data, el accionante tuvo conocimiento de la resolución controvertida.

**32.** En tales condiciones, es evidente que el juicio se promovió de manera extemporánea. Lo anterior, porque como el propio actor menciona, la resolución se le notificó el diecinueve de agosto, el plazo para la presentación del medio de impugnación **transcurrió del veinte al veintitrés de agosto**, sin embargo, el accionante presentó su escrito hasta el dos de septiembre siguiente, como se evidencia a continuación.

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
19	20 X	21 X	22 X	23 X	24	25

Agosto 2019. Plazo para interponer el medio de impugnación

Septiembre 2019. Interposición

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						1
2 X	3	4	5	6	7	8

del medio de impugnación

**33.** Como se evidencia en las tablas insertadas anteriormente, la presentación de la demanda del presente

juicio resulta extemporánea, porque la fecha límite para su presentación era el veintitrés de agosto y el actor presentó el medio de impugnación hasta el dos de septiembre siguiente.

**34.** Cabe precisar que la extemporaneidad en la presentación de algún medio de impugnación se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción, por lo que no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que de ninguna manera se transgrede el derecho humano a la tutela judicial efectiva<sup>15</sup>.

**35.** Es así, porque el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sin que previamente se verifiquen los requisitos formales de admisibilidad y procedencia del medio de impugnación intentado.

**36.** Por lo expuesto, esta Sala Regional concluye que el presente juicio es improcedente; por lo que debe desecharse de plano, en términos del artículo 9, apartado 3, y artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**37.** Finalmente se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que

---

<sup>15</sup> Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.**" Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, Página 325.

**SX-JE-190/2019**

con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor, por conducto del Tribunal Electoral de Tabasco en auxilio de esta Sala Regional; de **manera electrónica** u **oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Tabasco, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo General **3/2015**; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios, artículos 26, apartados 1 y 3; 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la Secretaria Técnica, quien actúa como Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADA**

**EVA BARRIENTOS  
ZEPEDA**

**MAGISTRADO**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN  
GÁLVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ**